

INE/CG2070/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ERNESTO VARGAS LÓPEZ, OTRORA CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL AL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA, OAXACA, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1345/2024/OAX**

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1345/2024/OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja suscrito por Ulises Trujillo Mendoza, por derecho propio, en contra de Ernesto Vargas López, otrora candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y egresos por conceptos derivados de la realización de eventos de campaña, que en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos, y que podrían constituir un rebase al mismo, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Oaxaca (Fojas 001 a 009 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 002 a 007 del expediente).

“(…)

### **HECHOS**

1.- El ocho de septiembre de 2023, dio inicio el proceso electoral 2023- 2024, en el que se elegirán diputaciones a la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como concejalías a los 153 ayuntamientos de esta Entidad Federativa, que eligen autoridades por el sistema de partidos políticos.

2.- Mediante acuerdo IEEPCO-CG-16/2024, de fecha treinta y uno de enero veinticuatro la autoridad administrativa electoral, determinó los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones a diputaciones y concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, el tope de gastos de campaña individualizado para el Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, quedó fijado como se establece a continuación:

MUNICIPIO	TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA 2023-2024.
Villa de Zaachila	\$ 516,363.02

3.- De conformidad con el calendario electoral emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el periodo de precampaña de los aspirantes a las concejalías a los Ayuntamientos se llevó a cabo del 22 de enero al 10 de febrero de 2024.

4.- De conformidad con el calendario electoral emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el plazo para la presentación de solicitudes de candidaturas a los Ayuntamientos, se llevó a cabo del 01 al 21 de marzo de 2024.

5. Ahora bien, conforme al calendario electoral emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el periodo de campaña de concejalías a los Ayuntamientos dio inicio 30 de abril y concluye el próximo 29 de mayo de 2024.

6. Resulta ser que el día cuatro de mayo de dos mil veinticuatro siendo las 11:07 am, el ahora denunciado público en su página personal de la red social denominada Facebook, lo siguiente: 🍷 El movimiento de todos 🍷 **#netopresidente #Zaachila**, adjuntando a dicha publicación una serie de placas fotográficas en donde se pueden apreciar personas del sexo femenino, que se encuentran realizando cortes de cabello, y depilando de cejas, a los ciudadanos y ciudadanas que transitaban, en el lugar donde se estaba realizando el acto que se denuncia, dicha publicación se encuentra visible en el siguiente Link:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1345/2024/OAX**

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=122104475138299826&id=61558994785310&mibextid=oFDknk&rdid=HEYPSQiiITORPmEW](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122104475138299826&id=61558994785310&mibextid=oFDknk&rdid=HEYPSQiiITORPmEW)

*Cabe señalar que el hecho denunciado se llevo a cabo en el que parece ser es la casa de campaña del denunciado, que se encuentra ubicada en Calzada Vicente Guerrero# 106, esquina huihatoo, barrio de lexio, villa de Zaachila en el cual se posiciono la candidatura a la presidencia Municipal de Villa de Zaachila Oaxaca, Oaxaca, por movimiento ciudadano ante militantes, simpatizantes, y la ciudadanía en general.*

*7.- El día 10 de mayo de dos mil veinticuatro, el ahora denunciado, participo en un acto de campaña denominado **las mañanitas 10 de mayo barrio de la soledad**, que posicionaron la candidatura a la presidencia Municipal de Villa de Zaachila Oaxaca, Oaxaca, por movimiento ciudadano, ante militantes, simpatizantes, y la ciudadanía en general, en el cual realizo una caminata y/o recorrido, partiendo del atrio de la capilla del barrio de la soledad, dicha caminata y/o recorrido fue en diversas calles de esta municipalidad, (calle Cosijoeza, calle del agua, calle Neptuno, calle bidoo, calle vulcano, calle zapoteca) visitando diversos puntos tales como el panteón municipal, en dicho recorrido se puede apreciar al ahora denunciado, que se encuentra acompañado de una banda de música y equipo de su campaña vestidos con playeras genéricas del instituto político Movimiento Ciudadano y algunos con playeras personalizadas del ahora denunciado, en dicho recorrido se sirvió mezcal, se entregaron botes de agua, galletas, cabe señalar que dicho recorrido culmino donde inicio (atrio de la capilla barrio de la soledad) y concluyo con un desayuno en el que sirvieron tamales, atole y champurrado.*

*El citado evento se encuentra visible en el siguiente link:*

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=oFDknk&v=295085306993066&rdid=EMQS98yqZa3rYrhb>

*8.- El día 10 de mayo de 2024, el ahora denunciado participo en un evento (acto de campaña) que organizo la escuela primaria general Vicente guerrero, ubicada en calle 15 de septiembre S/N, Vicente Guerrero, Zaachila, Oaxaca, con motivo del día de las madres, en el que patrocino el desayuno tal y como se puede apreciar en el video que se anexa a la presente, cabe señalar que si bien es cierto el denunciado aduce que fue invitado por el comité de padres de familia, también es cierto que durante el transcurso del evento estuvo portando él y su equipo de campaña, playeras del instituto político movimiento ciudadano, por lo que dicho evento adquiere el carácter de acto de campaña que posicionaron la candidatura a la presidencia Municipal de Villa de Zaachila Oaxaca, Oaxaca, por movimiento ciudadano ante militantes, simpatizantes, y la ciudadanía en general.*

*La omisión del candidato denunciado viola los principios rectores que rigen la contienda electoral, como son, los de certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues su intención es impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de esa autoridad, dichas omisiones no deben ser permitidas, ni toleradas, por lo tanto, se deben valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas con el fin de sancionar al candidato en términos de la ley aplicable.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1345/2024/OAX**

*Por los anterior esa unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades de monitoreo, debe analizar si hubo actos de campaña que posicionaron la candidatura a la presidencia Municipal de Villa de Zaachila Oaxaca, 'Oaxaca ante militantes, simpatizantes, y la ciudadanía en general, gastos que pudieron ser o no reportados por el partido Movimiento Ciudadano, así como por el candidato.*

*En consecuencia, se debe revisar si se informaron esos gastos de campaña, y en caso de no a ver sido informados esos gastos, requerir al partido político y al candidato para que presenten el respectivo informe de esos gastos de campaña y una vez presentados o no según sea el caso, si así procediera sancionar la omisión del partido político, y del candidato.*

*En razón de ello es necesario que esa Unidad Técnica de Fiscalización, realice una interpretación conforme de la norma, en la que debe individualizar la sanción, valorando la gravedad de la conducta y la afectación a los bienes jurídicos vulnerados, por lo que en plenitud de sus atribuciones podrá sancionar la conducta desde una amonestación, pasando por una multa, hasta la cancelación de la candidatura.*

*Es menester señalar que el candidato denunciado tienen la obligación informar cada gasto de campaña, porque nos encontramos en periodo de campaña y en caso que no haya informado está engañando a la autoridad electoral, por lo que se deben de analizar las circunstancias particulares del caso y emitir la sanción a que haya lugar, pero a partir de una serie de consideraciones y argumentos individualizados, en los que se explique la gravedad de la acción y/o omisión, pues puede ser que no exista colaboración con la autoridad para transparentar sus gastos, así también que la candidatura busca engañar a la autoridad con no reportar los gastos realizados.*

*En dado caso que el candidato, niegue la realización de los gastos, es decir, sin ánimo alguno de facilitar la labor de la autoridad para revisar los gastos realizados sería grave y trascendente porque:*

- a) Se rompe de inicio con la rendición de cuentas y la transparencia, ya que la omisión impide a la autoridad electoral verificar la legalidad en el ejercicio de los recursos públicos de los candidatos.*
- b) Los candidatos obtienen una ventaja y posicionamiento frente a los demás contendientes, afectando directamente la equidad en la contienda.*
- c) No se sabe con certeza cuánto se gastó en ese acto de campaña ni cuanto se gastará en total al finalizar el periodo de campaña.*

*No se trata de cuantificar los gastos de campaña u otros gastos detectados, sino de la afectación a los valores sustanciales que se protegen en cualquier proceso electoral. El monto identificado en las campañas no es lo trascendente, sino la afectación total a los principios de transparencia y fiscalización de las campañas.*

*La fiscalización no es un fin en sí mismo, sino una de las garantías que todas las fuerzas políticas pactaron para concretar el principio democrático de rendición de cuentas y para garantizar que el financiamiento no se convierta en un factor decisivo que altere la equidad*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1345/2024/OAX**

*en la competencia electoral. Sin la fiscalización no se pueden prevenir actos contrarios al Estado de derecho, por lo que el respeto y observancia de estas reglas beneficia a la ciudadanía y a los propios contendientes.*

*Entonces, para que la fiscalización en el gasto de los partidos políticos funcione no podemos permitir que los actores políticos obstruyan las tareas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que estaríamos generando un incentivo para incumplir con las normas, que en nada abona a nuestra democracia.*

*(...)*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

*“(...)*

***I. LA TECNICA.*** - Consistente en los siguientes links de internet:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=122104475138299826&id=61558994785310&mibextid=oFDknk&rdid=HEYPSQiiITORPmEW](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122104475138299826&id=61558994785310&mibextid=oFDknk&rdid=HEYPSQiiITORPmEW)

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=oFDknk&v=295085306993066&rdid=EMQS98ygZa3rYrhb>

***II.- LA TECNICA.*** Consistente en un disco compacto, que contiene una videograbación con una duración de 1 minuto con 41 segundos, en el que se aprecia al ahora denunciado, en el evento con motivo del día de las madres, en la escuela primaria general Vicente Guerrero.

*En relación de esa prueba solicito a esa unidad se constituya en oficialía electoral y certifique el contenido del video ofrecido para acreditar los actos denunciados.*

***III.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.*** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

***IV.- LA PRESUNCIONAL DE ACTUACIONES.*** Consistente en todo lo actuado en la presente queja, y que favorezca el interés de la parte que represento.

*(...)*

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la

Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 010 y 011 del expediente).

a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 012 y 015 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 016 y 017 del expediente).

**IV. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/20655/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 018 a 022 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20656/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 023 a 027 del expediente).

#### **VI. Razones y Constancias**

a) El diecinueve de mayo dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la revisión al link [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=122104475138299826&id=61558994785310&mibextid=oFDknk&rdid=HEYPSQiilTORPmEW](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122104475138299826&id=61558994785310&mibextid=oFDknk&rdid=HEYPSQiilTORPmEW), que proporcionó el quejoso, a fin de verificar su contenido y del que se da cuenta que no fue posible ingresar a referida dirección electrónica. (Foja 028 a 030 del expediente)

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia respecto que del análisis de las constancias que obran en el expediente identificado como INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX, obra documentación relacionada respecto del domicilio del denunciado. (Foja 046 y 047 del expediente)

c) El veintinueve de mayo se procedió a integrar al expediente, constancia respecto de la búsqueda en internet respecto del domicilio donde se ubica la Escuela Primaria Vicente Guerrero. (Fojas 028 a la 030 del expediente)

d) El dieciséis de junio dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la recepción por correo electrónico la respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, relativo a la solicitud de información realizada por esta Unidad técnica de Fiscalización mediante el oficio identificado con el número INE/UTF/DRN/28132/2024. (Foja 198 del expediente)

**VII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23765/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido encontrado en las direcciones de internet; la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, y que remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (Fojas 031 a 037 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2222/2024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/643/2024 y sus anexos respecto de la certificación requerida. (Fojas 038 a 045 del expediente).

**VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Movimiento Ciudadano.**

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23766/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Movimiento Ciudadano. (Foja 048 al 058 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Movimiento Ciudadano, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 059 a 078 del expediente):

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1345/2024/OAX**

“(…)

*Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/23766/2024, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, notificado en la representación el día treinta de mayo de la presente anualidad, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación, conteste por escrito lo que se considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que confirmen sus afirmaciones.*

*Esa autoridad señala que: "se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja suscrito por Ulises Trujillo Mendoza, por su propio derecho, en contra Ernesto Vargas López, candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de Villa Zaachila, Oaxaca postulado por el partido Movimiento Ciudadano, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y egresos por conceptos derivados de la realización de eventos de campaña, que en su caso tendrán que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al mismo, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.*

*Una vez que se llevó a cabo un análisis de la denuncia presentado por el ciudadano Ulises Trujillo Mendoza, manifiesto que:*

- A) Los hechos expuestos en los puntos del 1 al 5 del escrito inicial de queja son CIERTOS.*
- B) En cuanto a los hechos expuestos por el denunciante en su punto 6, consistentes en que según su dicho el candidato el día 4 de mayo pasado publicó en su página personal de Facebook lo siguiente "El movimiento de todos #netopresidente #zaachila adjuntando a dicha publicación una serie de placas fotográficas en donde se pueden apreciar personas del sexo femenino, que se encuentran realizando cortes de cabello, y depilación de cejas, a los ciudadanos y ciudadanas que transitaban, en el lugar donde se estaba realizando el acto que se denuncia SE NIEGA ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE AL SER HECHOS FALSOS.*
- C) Por. cuanto hace a los hechos manifestados por el denunciante en su punto 7 y que según su dicho ocurrieron el día diez de mayo relativos a un supuesto acto de campaña denominado las mañanitas 10 de mayo barrio de la soledad, SE NIEGA ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE AL SER HECHOS FALSOS.*
- D) Por último por cuanto hace a los hechos manifestados por el denunciante en su punto 8 y que según su dicho ocurrieron el día diez de mayo de 2024 relativos a que participo en un evento que organizo la escuela primaria genera Vicente Guerrero, con motivo del día de las madres en el que según patrocino el desayuno, SE NIEGA ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE AL SER HECHOS FALSOS.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1345/2024/OAX**

*Para robustecer lo manifestado resulta pertinente analizar los puntos que se plantean a continuación:*

*En el caso concreto de la supuesta publicación denunciada en el punto número seis de queja, el mismo ha quedado de manifiesto que es falso pues el único elemento probatorio que ofrece el quejoso es el relativo al siguiente:*

*[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=122104475138299826&id=61558994785310&mibextid=oFDknk&rdid=HEYPSQiITORPmEW](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122104475138299826&id=61558994785310&mibextid=oFDknk&rdid=HEYPSQiITORPmEW)*

*Dicho link al abrirlo no está disponible, tal como ha quedado certificado por usted al realizar la certificación correspondiente (misma que obra en fojas 28 y 29 del presente expediente), de ahí que dicha probanza no genera ni siquiera algún tipo de indicio respecto de la veracidad de lo argumentado por el quejoso y en consecuencia el mismo queda evidenciado que es falso.*

*Ahora bien en atención a los hechos relativos al punto 7 consistentes en "las mañanitas 10 de mayo barrio de la Soledad" se manifiesta que son falsos.*

*Ello pues contrario a lo argumentado por el quejoso dicho evento no fue un acto de campaña que se pueda fiscalizar, ya que dicho acto se trató de un evento organizado por el comité de festejos del Barrio de la Soledad de la villa de Zaachila, quienes realizaron dicha acción como una tradición del municipio, consistente en dar mañanitas a todas las mamás a través de un recorrido en las calles principales de dicho Barrio, acto al cual acudió el candidato denunciado, en su carácter de ciudadano, sin tener participación mayor que la de ir acompañando el contingente y sin en ningún momento haciendo promoción de su candidatura, de ahí que dicho acto incumpla con el requisito esencial para poder considerarlo como acto de campaña, tal como lo establece el artículo 242 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala:*

*“...2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas...”*

*Es decir no se configura lo argumentado por el quejoso puesto que no se trató de un acto de campaña y en consecuencia no puede ser cargado como gasto no reportado, máxime que como ha ocurrido con todos los demás argumentos el quejoso solo se limita a hacer manifestaciones genéricas sin precisar condiciones de tiempo, modo y lugar, sin adjuntar evidencia que genere convicción de que la organización de dicho evento fue por parte del candidato y que en el mismo de alguna forma se promovió su candidatura. Lo anterior en virtud de que solo remitió links de fan Page de Facebook de quienes se desconoce sus administradores, aunado a ello aun tomando como tal la liga correspondiente al video que oferta como prueba el quejoso, de ninguna manera constituyen un gasto de campaña que debería fiscalizarse ya que no cumplen con los criterios establecidos que permiten identificar cuando nos encontramos ante este tipo de gastos.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1345/2024/OAX**

*Maxime que conforme a lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, del párrafo tercero del artículo 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que a la letra señalan:*

*"Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."*

*El artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los gastos que realicen los partidos políticos y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General y para tal efecto señala los conceptos que quedan comprendidos dentro del tope, bajo el entendido de que estos cumplen con las características de la propaganda electoral o actos de campaña, según sea el caso.*

*En virtud de lo anterior, la publicación señalada por el denunciante no podrían tomarse como propaganda electoral y por tanto no deben contabilizarse como gasto de campaña, en términos del artículo 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Por ultimo por cuanto hace al hecho denunciado en el numeral 8 de su escrito de queja, relativo a un supuesto festejo según su dicho celebrado el día 10 de mayo de 2024, en la escuela primaria Vicente Guerrero, dicho acto es falso, ello pues si bien es cierto si existió dicho acto el denunciante parte de una premisa equivoca pues dicho acto fue en el año 2023 y no en el presente acto como lo argumenta el quejoso, es importante mencionar que ERNESTO VARGAS LOPEZ acudió a dicho evento como ciudadano invitado por el comité de padres de familia de dicha escuela, tal como se advierte del escrito de invitación que le fue entregado, mismo que se anexa como prueba al presente.*

*De ahí que lo argumentado sea una acusación totalmente falsa, y solo se trata de un argumento carente y deficiente pues el quejoso no precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar, máxime que de la misma queja se desprende que el quejoso tampoco adjunta prueba fehaciente que acreditara su dicho, ello pues se limitó a ofrecer un video del cual se advierte que en ningún momento el ciudadano denunciado haya realizado manifestaciones mediante las cuales promueva su candidatura o solicite el voto en su favor pues únicamente se limitó a dar un mensaje de felicitación.*

*En ese sentido la presente queja, es improcedente, toda vez que no cumple con el requisito de legalidad para su admisión en términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual señala que para la admisión y sustanciación del Procedimientos Especial Sancionador en Materia de Fiscalización tendrá que señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para una relación clara de los hechos denunciados, por lo que, en ese sentido, lo único que hace la parte denunciante es una serie de afirmaciones dogmáticas con las cuales pretende dar sustento a los hechos denunciados, pues en ningún momento indica como es que se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que demuestren la conducta.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1345/2024/OAX**

*Dado que el ordenamiento jurídico es un sistema, en el mismo todas y cada una de las normas que la integran deben constituir un todo coherente a la presentación de la queja y la admisión de la misma, de manera que cada disposición normativa cumpla una determinada función, situación que no puede ocurrir si en la naturaleza de la presentación del escrito de queja para su admisión es omiso al señalarlo.*

*Además, esto trae consigo una trasgresión al principio de interpretación teleológica de las normas, por su omisión, toda vez que la finalidad de lo establecido en el artículo 29 Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización es establecer los elementos que la autoridad debe tornar en consideración al momento de la admisión de la queja o denuncia y a su vez para la individualización de una sanción, sin embargo, si estos elementos no son señalados por el denunciante o quejoso que pretende hacer valer un derecho dentro de un procedimiento sancionador, quedará frustrada tal finalidad.*

*La falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con "carácter indiciario que hicieren presuponer" la veracidad de los hechos denunciados (en relación al concepto que se analiza), los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.*

*Para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar la omisión de registrar un gasto de precampaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los actos se encuentran vinculados uno con otro.*

*Los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causar convicción en la autoridad respecto a ellas, luego entonces, la necesidad de medios de prueba deriva de que los hechos sobre los cuales versa la cuestión planteada a la autoridad deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por el denunciante, por lo que la falta de conocimiento o existencia de los mismos genera que la autoridad no pueda pronunciarse al respecto; por consiguiente, el promovente tenía como carga procesal de presentar elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones y al no hacerlo genera consecuencias jurídicas materiales, que imposibilitan a la autoridad el ejercer sus facultades de investigación.*

*En ese orden de ideas, si el escrito de queja no cumple con los requisitos de formalidad antes mencionados, se estaría estimando una denuncia que se basó en hechos que no sucedieron, lo que, además, implica que la autoridad competente al conocer de la misma determine que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 30, fracción 111, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:*

*Artículo 30-  
Improcedencia*

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.*

*En esa tesitura, es evidente la improcedencia de la queja que nos ocupa, lo anterior con base a que tal cual como lo establece los mencionados artículos 29 en su fracción IV y 30, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales por las cuales resulte improcedente un escrito de queja o denuncia, por su propia naturaleza subsiste una imposibilidad jurídica que impida analizar y resolver el fondo de la controversia.*

*En otras palabras, en todo momento, dentro del procedimiento especial sancionador, existen presupuestos procesales para que sean admitidos o, en su caso, sustanciados, pues la causa de improcedencia se tiene por acreditada desde el momento en que se presenta la queja o denuncia, lo que genera el desechamiento de la misma.*

*Aunado a lo anterior es importante señalar que sigue tratándose de argumentos genéricos sin sustento probatorio alguno de ahí que se considera que la queja interpuesta, es improcedente, toda vez que no cumple con el requisito de admisibilidad que establece el artículo 29, fracciones VII y IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la cual señala que toda queja para su admisión deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

*"Artículo 29*

*Requisitos*

*1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

- I. Nombre, firma autógrafa y/o electrónica o huella dactilar del denunciante.*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.*
- III. Correo electrónico, mediante el cual autorizan recibir notificaciones.*
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*
- V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
- VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que 'cuenta la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*
- VII. El carácter con que se ostenta la persona denunciante según lo dispuesto en el presente artículo.*
- VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1345/2024/OAX**

*IX. Adjuntar, preferentemente en medio magnético, el documento de queja y pruebas escaneadas en formato Word."*

*Con base en lo anterior, queda claro que uno de los requisitos esenciales que debe contener el escrito de queja es la relación de las pruebas que llegue a ofrecer la parte promovente con cada uno de los hechos controvertidos en su escrito de queja, mismos que no fueron contemplados en la queja interpuesta, ya que no basta que se haya mencionado lo que se pretende justificar o acreditar, toda vez que el artículo 12, numeral 3, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como ley supletoria, impone la obligación para las partes de que las pruebas se relacionen con cada uno de los hechos narrados, esto es, establecer el nexo que tiene un hecho con cierto fin, es decir existe la obligación de relacionar aquellos medios de prueba con cada uno de los hechos y precisar lo que se pretende acreditar con las mismas.*

*Las pruebas tienen que ser ofrecidas de forma correcta y que estén relacionados por su propia naturaleza con cada uno de los hechos, al omitir el requisito establecido en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se actualiza la hipótesis del artículo 30, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:*

*"Artículo 30 Improcedencia.*

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...) III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. (..)"*

*En ese entendido, la parte promovente ofrece, en su apartado de pruebas, únicamente la prueba técnica, la presuncional y la instrumental de actuaciones.*

*Es importante mencionar, que la prueba de presunción y la instrumental de actuaciones, son de observancia obligatoria y considerando la naturaleza de los actos denunciados, se puede concluir que al ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina el correcto ofrecimiento de la prueba, toda vez que la parte denunciante pretende que con base a la prueba técnica se relacione con los hechos controvertidos. Solicitando que este órgano se constituya en oficialía electoral y certifique el contenido del link y de u video, lo cual no brinda a la autoridad fiscalizadora el medio idóneo que identifiquen cada hecho que narro el denunciante en su escrito, lo que indiscutiblemente no es suficiente para poder valorar los hechos denunciados.*

*En particular nos encontramos frente al ofrecimiento de una prueba por parte del denunciante, la cual carece de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra una liga de la red social "Facebook", y pretende que la autoridad electoral realice las diligencias para reproducir el contenido de los hechos controvertidos.*

*Sirven para sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 36/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen: (Se inserta jurisprudencia.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1345/2024/OAX**

*"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.)*

*La prueba ofrecida no es suficiente para lo que pretende justificar la parte denunciante, toda vez que la intención de la misma es que se base en un acta circunstanciada que lleve a cabo el Instituto Nacional Electoral, con base a los hechos narrados en el escrito de queja que figuran en un conjunto de fotografías y videos, sin realizar mayor precisión de lo que pretende acreditar con dicho ofrecimiento. Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: (Se inserta jurisprudencia. "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.") Por lo anterior, tal omisión impide cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 en su fracción V y VII, y el artículo 30, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y en consecuencia, esta autoridad electoral debe decretar infundada la queja por no ofrecer medios de prueba que acrediten los hechos denunciados y las violaciones en materia de fiscalización.*

*Es en razón de lo antes señalado, que podemos afirmar que el escrito presentado por el denunciante, no cumple con los requisitos de formalidad establecidos en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización para la admisión de la queja por esta autoridad electoral, porque no se ofreció la prueba idónea que se relacione con los hechos controvertidos y así pueda acreditar sus pretensiones; en ese sentido lo procedente es sobreseer la presente queja en materia de fiscalización.*

**DESAHOGO DE LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD:**

*Ahora bien, respecto del requerimiento de información hecho por la autoridad fiscalizadora se contesta de la forma siguiente:*

*Respecto de la pregunta 1. Se contesta que dichos eventos no fueron organizados ni por Movimiento Ciudadano, ni por el candidato Ernesto Vargas López.*

*Respecto de quienes fueron los organizadores se precisa que se trató del comité de festejos del barrio de la soledad y comité de padres de familia de la escuela Primaria Vicente Guerrero. Sin que tuvieran injerencia en el mismo Movimiento Ciudadano y/o el candidato Ernesto Vargas López.*

*Respecto de la pregunta 2. Se contesta que si participo en los términos precisados en la parte de contestación de hechos del presente escrito*

*Respecto de la pregunta 3. Se contesta que dichos gastos no fueron realizados ni por Movimiento Ciudadano y/o el candidato Ernesto Vargas López.*

*Respecto de la pregunta 4. Se contesta que no aplica.*

*Respecto de la pregunta 5. Se niega rotunda y categóricamente que Movimiento Ciudadano y/o el candidato tengamos algún tipo relación con el perfil de la red social meta ¿nada o qué?*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1345/2024/OAX**

*Respecto de la pregunta 6. Se contesta que no aplica.*

*Respecto de la pregunta 7. Se contesta que las documentales con las que se acredita el dicho ya fueron anexadas y ofrecidas como prueba en el presente.*

*Por lo anterior, y toda vez que no existe ilicitud alguna, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento Ciudadano o el Ciudadano ERNESTO VAR GAS LOPEZ hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que no se actualiza aportación indebida bajo ningún estándar probatorio, es evidente que el presente procedimiento se encuentra totalmente infundado.*

*Cabe destacar, que el principio in dubio pro-reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes citados artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.*

*En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio, es decir, mientras la falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como acreditada de acuerdo con un estándar probatorio válido, no puede existir sanción por parte de la autoridad. En este sentido, la máxima in dubio pro-reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa.*

*Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.*

*Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el ciudadano Félix Emilio Sacre Luna.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Prueba técnica.** Consistente en una copia simple del escrito de invitación dirigida al otrora candidato Ernesto Vargas López por parte de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria Vicente Guerrero en Villa de Zaachila, Oaxaca.

**IX. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Ernesto Vargas López, otrora candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.**

**a)** Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Ernesto Vargas López, otrora candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por el partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 110 y 120 del expediente).

**b)** El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/OAX/JL/VS/1056/2024, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Ernesto Vargas López, otrora candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 121 a 148 del expediente).

**c)** El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el otrora candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 149 a 168 del expediente).



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1345/2024/OAX**

“(…)

*Una vez que se llevó a cabo un análisis de la denuncia presentado por el ciudadano Ulises Trujillo Mendoza, manifiesto que:*

*A) Los hechos expuestos en los puntos del 1 al 5 del escrito inicial de queja son CIERTOS.*

*B) En cuanto a los hechos expuestos por el denunciante en su punto 6, consistentes en que según su dicho el día 4 de mayo pasado publique en mi página personal de Facebook lo siguiente "El movimiento de todos #netopresidente #zaachila adjuntando a dicha publicación una serie de placas fotográficas en donde se pueden apreciar personas del sexo femenino, que se encuentran realizando cortes de cabello, y depilación de cejas, a los ciudadanos y ciudadanas que transitaban, en el lugar donde se estaba realizando el acto que se denuncia SE NIEGA ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE AL SER HECHOS FALSOS.*

*C) Por cuanto hace a los hechos manifestados por el denunciante en su punto 7 y que según su dicho ocurrieron el día diez de mayo relativos a un supuesto acto de campaña denominado las mañanitas 10 de mayo barrio de la soledad, SE NIEGA ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE AL SER HECHOS FALSOS.*

*D) Por último por cuanto hace a los hechos manifestados por el denunciante en su punto 8 y que según su dicho ocurrieron el día diez de mayo de 2024 relativos a que participe en un evento que organizo la escuela primaria genera Vicente Guerrero, con motivo del día de las madres en el que según patrocine el desayuno, SE NIEGA ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE AL SER HECHOS FALSOS.*

*Para robustecer lo manifestado resulta pertinente analizar los puntos que se plantean a continuación:*

*En el caso concreto de la supuesta publicación denunciada en el punto número seis de queja, el mismo ha quedado de manifiesto que es falso pues el único elemento probatorio que ofrece el quejoso es el relativo al siguiente:*

*Dicho link al abrirlo no está disponible, tal como ha quedado certificado por usted al realizar la certificación correspondiente (misma que obra en fojas 28 y 29 del presente expediente), de ahí que dicha probanza no genera ni siquiera algún tipo de indicio respecto de la veracidad de lo argumentado por el quejoso y en consecuencia el mismo queda evidenciado que es falso.*

*Ahora bien en atención a los hechos relativos al punto 7 consistentes en "las mañanitas 10 de mayo barrio de la Soledad" se manifiesta que son falsos.*

*Ello pues contrario a lo argumentado por el quejoso dicho evento no fue un acto de campaña que se pueda fiscalizar, ya que dicho acto se trató de un evento organizado por el comité de festejos del Barrio de la Soledad de la villa de Zaachila, quienes realizaron dicha acción como una tradición del municipio, consistente en dar mañanitas a todas las mamás a través de un recorrido en las calles principales de dicho Barrio, acto al cual acudi como ciudadano, sin tener participación mayor que la de ir acompañando el contingente y sin en ningún momento realizar acciones que promovieran mi candidatura, de ahí que dicho acto incumpla con el requisito*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1345/2024/OAX**

*esencial para poder considerarlo como acto de campaña, tal como lo establece el artículo 242 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala:*

*“...2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas ...*

*Es decir no se configura lo argumentado por el quejoso puesto que no se trató de un acto de campaña y en consecuencia no puede ser cargado como gasto no reportado, máxime que como ha ocurrido con todos los demás argumentos el quejoso solo se limita a hacer manifestaciones genéricas sin precisar condiciones de tiempo, modo y lugar, sin adjuntar evidencia que genere convicción de que la organización de dicho evento fue por parte del candidato y que en el mismo de alguna forma se promovió su candidatura. Lo anterior en virtud de que solo remitió links de fan Page de Facebook de quienes se desconoce sus administradores, aunado a ello aun tomando como tal la liga correspondiente al video que oferta como prueba el quejoso, de ninguna manera constituyen un gasto de campaña que debería fiscalizarse ya que no cumplen con los criterios establecidos que permiten identificar cuando nos encontramos ante este tipo de gastos.*

*Maxime que conforme a lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, del párrafo tercero del artículo 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que a la letra señalan:*

*"Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."*

*El artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los gastos que realicen los partidos políticos y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General y para tal efecto señala los conceptos que quedan comprendidos dentro del tope, bajo el entendido de que estos cumplen con las características de la propaganda electoral o actos de campaña, según sea el caso.*

*En virtud de lo anterior, la publicación señalada por el denunciante no podrían tomarse como propaganda electoral y por tanto no deben contabilizarse como gasto de campaña, en términos del artículo 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Por ultimo por cuanto hace al hecho denunciado en el numeral 8 de su escrito de queja, relativo a un supuesto festejo según su dicho celebrado el día 10 de mayo de 2024, en la escuela primaria Vicente Guerrero, dicho acto es falso, ello pues si bien es cierto si existió dicho acto el denunciante parte de una premisa equívoca pues dicho acto fue en el año 2023 y no en el presente acto como lo argumenta el quejoso, es importante mencionar que acudí a dicho evento como ciudadano invitado por el comité de padres de familia de dicha escuela, tal como se advierte del escrito de invitación que me fue entregado, mismo que se anexa como prueba al presente.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1345/2024/OAX**

*De ahí que lo argumentado sea una acusación totalmente falsa, y solo se trata de un argumento carente y deficiente pues el quejoso no precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar, máxime que de la misma queja se desprende que el quejoso tampoco adjunta prueba fehaciente que acreditara su dicho, ello pues se limitó a ofrecer un video del cual se advierte que en ningún momento hice acciones para promover mi candidatura ni solicite el voto en mi favor pues únicamente me limite a dar un mensaje de felicitación a las madres de dicha escuela en el Marco de su festejo relativo al año 2023.*

*En ese sentido la presente queja, es improcedente, toda vez que no cumple con el requisito de legalidad para su admisión en términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual señala que para la admisión y sustanciación del Procedimientos Especial Sancionador en Materia de Fiscalización tendrá que señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para una relación clara de los hechos denunciados, por lo que, en ese sentido, lo único que hace la parte denunciante es una serie de afirmaciones dogmáticas con las cuales pretende dar sustento a los hechos denunciados, pues en ningún momento indica como es que se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que demuestren la conducta.*

*Dado que el ordenamiento jurídico es un sistema, en el mismo todas y cada una de las normas que la integran deben constituir un todo coherente a la presentación de la queja y la admisión de la misma, de manera que cada disposición normativa cumpla una determinada función, situación que no puede ocurrir si en la naturaleza de la presentación del escrito de queja para su admisión es omiso al señalarlo.*

*Además, esto trae consigo una trasgresión al principio de interpretación teleológica de las normas, por su omisión, toda vez que la finalidad de lo establecido en el artículo 29 Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización es establecer los elementos que la autoridad debe tomar en consideración al momento de la admisión de la queja o denuncia y a su vez para la individualización de una sanción, sin embargo, si estos elementos no son señalados por el denunciante o quejoso que pretende hacer valer un derecho dentro de un procedimiento sancionador, quedará frustrada tal finalidad.*

*La falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con "carácter indiciario que hicieren presuponer' la veracidad de los hechos denunciados (en relación al concepto que se analiza), los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.*

*Para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar la omisión de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1345/2024/OAX**

*registrar un gasto de precampaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los actos se encuentran vinculados uno con otro.*

*Los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causar convicción en la autoridad respecto a ellas, luego entonces, la necesidad de medios de prueba deriva de que los hechos sobre los cuales versa la cuestión planteada a la autoridad deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por el denunciante, por lo que la falta de conocimiento o existencia de los mismos genera que la autoridad no pueda pronunciarse al respecto; por consiguiente, el promovente tenía como carga procesal de presentar elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones y al no hacerlo genera consecuencias jurídicas materiales, que imposibilitan a la autoridad el ejercer sus facultades de investigación.*

*En ese orden de ideas, si el escrito de queja no cumple con los requisitos de formalidad antes mencionados, se estaría estimando una denuncia que se basó en hechos que no sucedieron, lo que, además, implica que la autoridad competente al conocer de la misma determine que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 30, fracción 111, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:*

*Artículo 30-*

*Improcedencia*

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.*

*En esa tesitura, es evidente la improcedencia de la queja que nos ocupa, lo anterior con base a que tal cual como lo estable los mencionados artículos 29 en su fracción IV y 30, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales por las cuales resulte improcedente un escrito de queja o denuncia, por su propia naturaleza subsiste una imposibilidad jurídica que impida analizar y resolver el fondo de la controversia.*

*En otras palabras, en todo momento, dentro del procedimiento especial sancionador, existen presupuestos procesales para que sean admitidos o, en su caso, sustanciados, pues la causa de improcedencia se tiene por acreditada desde el momento en que se presenta la queja o denuncia, lo que genera el desechamiento de la misma.*

*Aunado a lo anterior es importante señalar que sigue tratándose de argumentos genéricos sin sustento probatorio alguno de ahí que se considera que la queja interpuesta, es improcedente, toda vez que no cumple con el requisito de admisibilidad que establece el artículo 29, fracciones VII y IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la cual señala que toda queja para su admisión deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

*"Artículo 29*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1345/2024/OAX**

*Requisitos*

*1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*I. Nombre, firma autógrafa y/o electrónica o huella dactilar del denunciante.*

*II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.*

*III. Correo electrónico, mediante el cual autorizan recibir notificaciones.*

*IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*

*V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*VII. El carácter con que se ostenta la persona denunciante según lo dispuesto en el presente artículo.*

*VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.*

*IX. Adjuntar, preferentemente en medio magnético, el documento de queja y pruebas escaneadas en formato Word."*

*Con base en lo anterior, queda claro que uno de los requisitos esenciales que debe contener el escrito de queja es la relación de las pruebas que llegue a ofrecer la parte promovente con cada uno de los hechos controvertidos en su escrito de queja, mismos que no fueron contemplados en la queja interpuesta, ya que no basta que se haya mencionado lo que se pretende justificar o acreditar, toda vez que el artículo 12, numeral 3, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como ley supletoria, impone la obligación para las partes de que las pruebas se relacionen con cada uno de los hechos narrados, esto es, establecer el nexo que tiene un hecho con cierto fin, es decir existe la obligación de relacionar aquellos medios de prueba con cada uno de los hechos y precisar lo que se pretende acreditar con las mismas.*

*Las pruebas tienen que ser ofrecidas de forma correcta y que estén relacionados por su propia naturaleza con cada uno de los hechos, al omitir el requisito establecido en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se actualiza la hipótesis del artículo 30, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1345/2024/OAX**

*"Artículo 30 Improcedencia.*

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...) III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones 111, IV y V del artículo 29 del Reglamento. (...)"*

*En ese entendido, la parte promovente ofrece, en su apartado de pruebas, únicamente la prueba técnica, la presuncional y la instrumental de actuaciones.*

*Es importante mencionar, que la prueba de presunción y la instrumental de actuaciones, son de observancia obligatoria y considerando la naturaleza de los actos denunciados, se puede concluir que al ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina el correcto ofrecimiento de la prueba, toda vez que la parte denunciante pretende que con base a la prueba técnica se relacione con los hechos controvertidos. Solicitando que este órgano se constituya en oficialía electoral y certifique el contenido del link y de u video, lo cual no brinda a la autoridad fiscalizadora el medio idóneo que identifiquen cada hecho que narro el denunciante en su escrito, lo que indiscutiblemente no es suficiente para poder valorar los hechos denunciados.*

*En particular nos encontramos frente al ofrecimiento de una prueba por parte del denunciante, la cual carece de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra una liga de la red social "Facebook", y pretende que la autoridad electoral realice las diligencias para reproducir el contenido de los hechos controvertidos.*

*Sirven para sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 36/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen: (Se inserta jurisprudencia. "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.)*

*La prueba ofrecida no es suficiente para lo que pretende justificar la parte denunciante, toda vez que la intención de la misma es que se base en un acta circunstanciada que lleve a cabo el Instituto Nacional Electoral, con base a los hechos narrados en el escrito de queja que figuran en un conjunto de fotografías y videos, sin realizar mayor precisión de lo que pretende acreditar con dicho ofrecimiento. Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: (Se inserta jurisprudencia. "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.") Por lo anterior, tal omisión impide cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 en su fracción V y VII, y el artículo 30, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y en consecuencia, esta autoridad electoral debe decretar infundada la queja por no ofrecer medios de prueba que acrediten los hechos denunciados y las violaciones en materia de fiscalización.*

*Es en razón de lo antes señalado, que podemos afirmar que el escrito presentado por el denunciante, no cumple con los requisitos de formalidad establecidos en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización para la admisión de la queja por esta autoridad electoral, porque no se ofreció la prueba idónea que se relacione*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1345/2024/OAX**

*con los hechos controvertidos y así pueda acreditar sus pretensiones; en ese sentido lo procedente es sobreseer la presente queja en materia de fiscalización.*

**DESAHOGO DE LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD:**

*Ahora bien, respecto del requerimiento de información hecho por la autoridad fiscalizadora se contesta de la forma siguiente:*

*Respecto de la pregunta 1. Se contesta que dichos eventos no fueron organizados ni por Movimiento Ciudadano, ni por mi persona.*

*Respecto de quienes fueron los organizadores se precisa que se trató del comité de festejos del barrio de la soledad y comité de padres de familia de la escuela Primaria Vicente Guerrero. Sin que tuvieran injerencia en el mismo ni Movimiento Ciudadano ni mi persona.*

*Respecto de la pregunta 2. Se contesta que si participo en los términos precisados en la parte de contestación de hechos del presente escrito.*

*Respecto de la pregunta 3. Se contesta que dichos gastos no fueron realizados ni por Movimiento Ciudadano y/o el candidato Ernesto Vargas López.*

*Respecto de la pregunta 4. Se contesta que no aplica.*

*Respecto de la pregunta 5. Se niega rotunda y categóricamente que Movimiento Ciudadano y/o mi persona tengamos algún tipo relación con el perfil de la red social meta ¿nada o qué?*

*Respecto de la pregunta 6. Se contesta que no aplica.*

*Respecto de la pregunta 7. Se contesta que las documentales con las que se acredita el dicho ya fueron anexadas y ofrecidas como prueba en el presente.*

*Por lo anterior, y toda vez que no existe ilicitud alguna, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar. lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento Ciudadano o mi persona hayamos realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que no se actualiza aportación indebida bajo ningún estándar probatorio, es evidente que el presente procedimiento se encuentra totalmente infundado.*

*Cabe destacar, que el principio in dubio pro-reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. en específico. en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos. bien. el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes citados artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.*

*En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio, es decir, mientras la falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como acreditada de acuerdo con un estándar probatorio válido, no puede existir sanción por parte de la autoridad. En este sentido, la máxima in dubio pro-reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa.*

*Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.*

*Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y mi persona ERNESTO VARGAS LOPEZ.*

*(...)"*

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Prueba técnica.** Consistente en una copia simple del escrito de invitación dirigida al otrora candidato Ernesto Vargas López.

**X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

- a)** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1712/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el evento denunciado fue objeto de monitoreo por parte de esta autoridad. (Fojas 216 a 218 del expediente).



**b)** El veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2486/2024 la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado en el inciso que antecede.

**XI. Solicitud de información a la Dirección de la Escuela Primaria “General Vicente Guerrero”.**

**a)** Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara el requerimiento de información a la Dirección de la Escuela Primaria “General Vicente Guerrero”. (Fojas 172 a la 190 del expediente).

**b)** El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/OAX/JL/VS/1227/2024, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificó el requerimiento de información al Director de la institución Educativa, Jorge Rosas Alonso. (fojas 178 a 178 del expediente).

**c)** El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante Oficio No. 053/2024, el Profesor Jorge Rosas Alonso, en su carácter de Director de la Escuela Primaria General Vicente Guerrero, dio contestación al requerimiento de información, en la parte conducente señala: (Fojas 191 a 194 del expediente).

*“(…)*

*Respecto de su pregunta número uno se contesta que el ciudadano Ernesto Vargas López nunca ha tenido participación como candidato en ningún evento de la escuela. La única ocasión en que participo en un evento del día de las madres fue en el festejo relativo al año 2023 y lo hizo como un ciudadano invitado por parte de los organizadores de dicho festejo que fueron el Comité de Padres de Familia de la Escuela.*

*Respecto de la pregunta numero dos se contesta que no existe ninguna vinculación entre el candidato ni con mi persona ni con la institución que represento.*

*Respecto de la pregunta número tres se contesta que la fecha en que se desarrolló dicho evento fue el día 10 de mayo de 2023 iniciando a las 9 Am. y durando un aproximado de tres horas.*

*Respecto de la pregunta número cuatro se contesta que las personas encargadas de la organización y gestión del evento fueron el comité de Padres de Familia de la escuela.*

*Respecto de la pregunta número cinco se contesta que dicho evento se hace a petición del comité de padres de familia.*

*Respecto de la pregunta número seis y siete se contesta que se desconoce con exactitud dicha información pues la institución no organizó dicho evento.  
(...)"*

**XII. Solicitud de información a la presidenta de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria “General Vicente Guerrero”.**

**a)** Mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara el requerimiento de información a Laura Isabel Salvaño Mijangos, Presidenta de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria “Vicente Guerrero”. (Fojas 199 a la 206 del expediente).

**b)** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/OAX/JL/VS/1183/2024, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificó el requerimiento de información a Laura Isabel Salvaño Mijangos, Presidenta de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria “Vicente Guerrero”. (fojas 207 a 214 del expediente).

**c)** El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Laura Isabel Salvaño Mijangos, Presidenta de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria “Vicente Guerrero” dio respuesta al requerimiento de información, en el cual señala: (Foja 215 del expediente).

“(..."

*En atención a su pregunta número uno se contesta que confirmo mi cargo como Presidenta del Comité de Padres de Familia de la escuela primaria General Vicente Guerrero durante el año 2023.*

*Respecto de la pregunta número dos se contesta que no existió de mi parte ninguna relación con el ciudadano Ernesto Vargas López mientras fue candidato a primer concejal del ayuntamiento de Villa de Zaachila.*

*Con relación a la pregunta número tres se contesta que no se emitió ninguna invitación dirigida al ciudadano Ernesto Vargas López en su calidad de candidato a la celebración del 10 de mayo de 2024, ni a ningún otro candidato o candidata que contendiera por nuestro municipio.*

*Respecto de la pregunta número cuatro se contesta que efectivamente el documento anexo que me fue entregado, es copia fiel al que realice y firme, asimismo, quiero comentar que esa invitación la realizamos al ciudadano Ernesto Vargas López para que*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1345/2024/OAX**

*nos apoyara en el festejo del día de las madres que efectuamos a las 10:00 horas del día 10 de mayo del año 2023.  
(...)”.*

**XIII. Acuerdo de alegatos.** El siete de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos, ordenó notificar a la parte quejosa y a los sujetos denunciados para que formularán sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (foja 218 y 219 del expediente).

Exp. 1345			
Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/33800/2024 8 de julio de 2024	Oficio MC-INE-776/2024 9 de julio de 2024	219 a la 229
Ernesto Vargas López, otrora candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca	INE/UTF/DRN/33802/2024 8 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	230 a la 236
Ulises Trujillo Mendoza (quejoso)	INE/UTF/DRN/33801/2024 11 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso	237 a la 255

**XV. Cierre de instrucción.** El veinte de julio dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (fojas 255 a la 256 del expediente).

**XVI. Acuerdo de retiro. Acuerdo de retiro.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó el presente proyecto de resolución, posteriormente, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro el proyecto, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales. En virtud de lo anterior, con fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución. (Foja 257 a 258 del expediente).

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1345/2024/OAX**

en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>2</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### 3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>3</sup>, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>4</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

<sup>4</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>5</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

**3.1** Causales de improcedencia hechas valer por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano y el otrora candidato denunciado.

**3.2** Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**3.1 Causal de improcedencia hecha valer por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano y el otrora candidato denunciado.**

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano y el otrora candidato denunciado en sus escritos de contestación al emplazamiento, mediante los cuales hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción III** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 29, fracción IV de referido Reglamento, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

**“Artículo 29.  
Requisitos**

*1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*

*(...)”*

**Artículo 30.  
Improcedencia**

- 1. El procedimiento será improcedente cuando:  
(...)  
III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral  
1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.  
(...)"*

De lo anterior, se advierte que omitir señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia a presuntos ingresos y egresos no reportados, derivados de la realización de eventos de campaña del otrora candidato denunciado, mismos que recibieron difusión a través de la red social Meta, así como mediante un video capturado de un presunto evento de campaña.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, del requisito señalado en la fracción IV, numeral 1 del artículo 29 Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad<sup>6</sup>.

Adicionalmente, se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de

---

<sup>6</sup>Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>



origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones, a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados no cuenten con las circunstancias de modo, tiempo y lugar y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

### **3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Derivado de lo anterior, en el presente apartado se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

**“Artículo 32.**  
**Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*1. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

*(...)”*

**[Énfasis añadido]**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Se recibió el escrito de queja presentado por Ulises Trujillo Mendoza, por derecho propio, en contra del otrora candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, Ernesto Vargas López, por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos por conceptos derivados de la realización de eventos de campaña, que en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos, en razón de la participación de referido entonces candidato, por lo que en el presente apartado se analizará el evento siguiente:

- **Evento 10 de mayo denominado “las mañanitas 10 de mayo barrio de la soledad”**

En lo que respecta al evento del diez de mayo de dos mil veinticuatro, sobre la participación del denunciado en un acto denominado “las mañanitas 10 de mayo barrio de la soledad” en el cual realizó una caminata y/o recorrido en diversas calles de la municipalidad de Zaachila, Oaxaca, acompañado de una banda de música y equipo de su campaña vestidos con playeras genéricas del partido político Movimiento Ciudadano, así mismo se ofreció agua, galletas, mezcal y un desayuno en el que se sirvieron tamales, atole.

Precisado lo anterior, esta autoridad electoral, realizó una consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), derivado del Monitoreo de Internet del evento en mención, para verificar si fue materia de observación por parte de la Dirección de Auditoría, en donde se localizó el acta INE-IN0063588, levantada con motivo de la verificación de las ligas del evento denunciado, a efecto de identificar los gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente.

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1345/2024/OAX

Folio del monitoreo: INE-IN-0063588  
Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA  
Concurrente al proceso electoral PROCESO ELECTORAL  
CONCURRENTE 2023-2024  
En el estado de: OAXACA.  
OAXACA, 27/06/2024 11:29:00 a. m.

Folio del monitoreo: INE-IN-0063588  
Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA  
Concurrente al proceso electoral PROCESO ELECTORAL  
CONCURRENTE 2023-2024  
En el estado de: OAXACA.  
OAXACA, 27/06/2024 11:29:00 a. m.

No. 2	
Hallazgo:	OTROS, INTERNET
Cantidad:	3
Información Adicional:	PLAYERAS CON EL LOGO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, 2 DE COLOR NARANJA CON LOGO DE COLOR BLANCO Y 1 DE COLOR NEGRO CON LOGO DE COLOR NARANJA
No. 3	
Hallazgo:	OTROS, INTERNET
Cantidad:	1
Información Adicional:	ALIMENTOS, TAMALES DE HOJA TOTONOXTLLE, BEBIDAS: CHAMPURADO Y MEZCAL
No. 4	
Hallazgo:	OTROS, INTERNET
Cantidad:	1
Información Adicional:	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES, UNA BANDA DE MUSICA DE VIENTO CON 10 INTEGRANTES

CIUDAD DE MÉXICO, lunes, 27 de mayo de 2024

**RAZÓN Y CONSTANCIA:** Se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que respecto del procedimiento de revisión de los informes CAMPAÑA correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 en el estado de OAXACA, se procedió a realizar un monitoreo en diversos sitios de Internet, de conformidad con el Acuerdo CPD/02/023 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023, por el que se emiten los lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales que se deben observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, destacando en la página de internet conocida como FACEBOOK, la siguiente:

Beneficiario(s)				
Tipo Asociación	Bugeto Obligado	Cargo	Beneficiario(s)	ID Contabilidad
PARTIDO	MOVIMIENTO CIUDADANO	PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ERNESO VARGAS LOPEZ ( )	28677



Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación, cada uno de los caracteres que integran la siguiente página:  
<https://www.facebook.com/100063501552418/Videos/2059853689930667/mixed?fbclid=IwAR1EMQ388yZa3Yh0> siendo del día 27 de mayo de 2024 obteniéndose los siguientes hallazgos:

Hallazgo(s):	
No. 1	
Hallazgo:	OTROS, INTERNET
Cantidad:	8
Información Adicional:	AGUAS EMBOTELLADAS

Folio del monitoreo: INE-IN-0063588  
Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA  
Concurrente al proceso electoral PROCESO ELECTORAL  
CONCURRENTE 2023-2024  
En el estado de: OAXACA.  
OAXACA, 27/06/2024 11:20:30 a. m.

Folio del monitoreo: INE-IN-0063588  
Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA  
Concurrente al proceso electoral PROCESO ELECTORAL  
CONCURRENTE 2023-2024  
En el estado de: OAXACA.  
OAXACA, 27/06/2024 11:20:30 a. m.



Información Adicional referente al hallazgo (foto, tiempo y lugar):

Como puede advertirse en las imágenes y de los apartados I y II se desprenden elementos que inciden en los hechos materia del procedimiento de mérito, mismos que deberán ser reportados en los informes correspondientes.

Así lo hizo constar la Unidad Técnica de Fiscalización, con fundamento en los artículos 196, numeral 1 y 199 numeral 1, inciso c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 203 y 215, del Reglamento de Fiscalización, para todos los efectos legales a que haya lugar. Todo lo testado en la presente, carece de validez.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27605/2024 notificado al responsable de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano, en el que se incluye la siguiente observación:

***“Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet***

(...)

21. *Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.8** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

- *Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.8**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.*
- *Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.8**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.*

*No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

***En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:***

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques*

*correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*

- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

***En caso de que correspondan a aportaciones en especie:***

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

***En caso de donaciones:***

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

***En caso de comodatos:***

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

***En todos los casos:***

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*
- *La relación detallada de propaganda en internet.*
- *En su caso, la cédula de prorratio correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1345/2024/OAX**

*numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.  
(...)"*

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.8 se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
5/27/2024 11:24:00 AM	5/27/2024 11:24:00 AM INE-IN-0063588	OAXACA	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OAXACA/MOVIMIENTO CIUDADANO/232357_232918.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OAXACA/MOVIMIENTO CIUDADANO/232357_232918.pdf</a>

De lo anterior se desprende que, el evento denunciado el cual se encuentra publicado en la página de Facebook denominada “¿NADA O QUE?” el pasado 10 de mayo de la presente anualidad, fue objeto de seguimiento por la autoridad fiscalizadora mediante sus mecanismos de verificación como lo es el monitoreo de internet, por lo que en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Oaxaca, se realizaran las observaciones correspondientes y se determinará lo que en derecho corresponda en el dictamen y resolución recaídos a dicha revisión.

Ahora bien, es importante considerar que, el monitoreo en páginas de internet y redes sociales, constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar la propaganda sujeta a monitoreo publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien a los aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

Al respecto, conforme al artículo 1 del anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023<sup>7</sup> por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos que establecen la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes

<sup>7</sup> Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

sociales de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se estableció que el objetivo de referidos lineamientos es establecer la metodología del registro, clasificación, distribución y revisión de la propaganda en páginas de internet y redes sociales, obteniendo datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda localizada tendente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **en el periodo de monitoreo realizará razones y constancias de los eventos proselitistas realizadas por los sujetos obligados con la finalidad de constatar lo siguiente:**

**a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.**

**b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.**

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados o no conciliados, se procederán a valuarlos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a los gastos de campaña de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización**

En esta tesitura, el monitoreo en páginas de internet y redes sociales, permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que los eventos denunciados fueran investigados mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya es materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes respectivos<sup>8</sup>.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados fueron de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en la observación 21, Anexo 12\_MC\_OX del Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, por lo que el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

---

<sup>8</sup> Conforme lo establecido en el artículo 13 del anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023 el cual establece lo siguiente: "**Artículo 13.-** Los resultados del monitoreo serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso"

<sup>9</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.



Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002<sup>10</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*** - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

*Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa*

---

<sup>10</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.”*

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y fueron materia de pronunciamiento en el Dictamen y en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

Por tal motivo y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento por lo que respecta al evento de 10 de mayo denominado “**las mañanitas 10 de mayo barrio de la soledad**” al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

**4. Estudio de fondo.** Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de fondo del cual, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si Ernesto Vargas López, otrora

candidato a la primera Concejalía en el Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por postulado por el partido Movimiento Ciudadano; omitió reportar ingresos y/o egresos por conceptos derivados de la realización de eventos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

Esto es, debe determinarse si el sujeto obligado, incumplió con lo dispuesto en los artículos; 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 38, numerales 1 y 5; 96, numeral 1 127; 223, numeral 6, incisos d), e) e i) del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

***“Artículo 445.***

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

*(...)”*

#### **Ley General de Partidos Políticos**

***“Artículo 25.***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(...)”*

***“Artículo 54.***

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades*

*federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y*

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

*(...)"*

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **"Artículo 38.**

#### **Registro de operaciones en tiempo real**

*1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.*

*(...)*

*5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 de este Reglamento y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*(...)"*

**“Artículo 96.**

**Control de ingresos**

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)”*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

*(...)”*

**“Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

*(...)*

6. *Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

*(...)*

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

*(...)*

*i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.*

*(...)"*

De las premisas normativas citadas se desprende que los entes políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma.

Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de reportar con veracidad y registrar contablemente sus ingresos y egresos de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por los partidos políticos y la candidatura, en completo apego a las especificaciones y formalidades que para cada concepto de gasto determine el Reglamento de Fiscalización.

Así se fijan reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima, así como del manejo y destino de los recursos de los sujetos obligados.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban de manera oportuna, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. Así también, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la

ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante las precampañas y campañas, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Bajo esta tesitura, es importante señalar los hechos que serán analizados en el presente apartado.

1. El evento de cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, respecto de una publicación en la página principal del denunciado en la red social Meta, conocida como Facebook denominado “el movimiento es de todos” #netopresidente #Zaachila”, en donde se aprecia en la publicación a personas

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1345/2024/OAX**

del sexo femenino, que se encontraban realizando cortes de cabello y depilando cejas a los ciudadanos que transitaban y que presuntamente se llevó a cabo en la casa de campaña del denunciado.

2. El evento de diez de mayo de dos mil veinticuatro, el denunciado participó en un evento que organizó la Escuela Primaria Vicente Guerrero, invitado por la Asociación de Padres de Familia de dicha institución educativa, con motivo del día de las madres, donde ofreció el desayuno portando playeras del partido político Movimiento Ciudadano.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

**A. Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

?

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[1]
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Direcciones electrónicas.</li> <li>➤ Imágenes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Quejoso Ulises Trujillo Mendoza.</li> </ul>	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección del Secretariado.</li> <li>➤ Dirección de Auditoría</li> <li>➤ Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores.</li> <li>➤ Dirección de la Escuela Primaria "General Vicente Guerrero"</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales</li> <li>➤ Emplazamientos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Otrora Candidato a primer Concejal de Ayuntamiento de Villa Zaachila, Oaxaca, Ernesto Vargas López.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1345/2024/OAX**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[1]
		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria "General Vicente Guerrero"</li> </ul>		
<b>4</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Razones constancias y</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La UTF<sup>[2]</sup> en ejercicio de sus atribuciones</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
<b>6</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escritos de alegatos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Ernesto Vargas López, otrora candidato a Primer Concejel del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**B. Conclusiones.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1345/2024/OAX**

En este contexto, procedente del análisis a los eventos denunciados en el escrito de queja, y derivado de los elementos probatorios aportados por el quejoso, consistente en enlaces de internet alusivos a los dos eventos en comento, mismos que son materia de este apartado, por lo que la línea de investigación se dirigió a la Oficialía Electoral para solicitarle que certificara el contenido de las publicaciones realizadas en las redes sociales de la red social Facebook que se muestran a continuación:

ID	FECHA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
1	04/05/2024	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122104475138299826&amp;id=61548994785310&amp;mibextid=oFDknk&amp;rdid=HEYPSQiilTORPmEW">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122104475138299826&amp;id=61548994785310&amp;mibextid=oFDknk&amp;rdid=HEYPSQiilTORPmEW</a>
2	10/05/2024	<a href="https://inemexico-my.sharepoint.com/:v/g/person/fernanda_gonzalez_ine_mx/EWnYUofH8u5lnJ7du-bds8AB9srv8rz4kau_JwJxweCCyA?nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAIoiJPbmVEcmI2ZUZvckJ1c2luZXNzliwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXciLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJNeUZpbGVzTGlua0NvcHkifX0&amp;e=7YRhPi">https://inemexico-my.sharepoint.com/:v/g/person/fernanda_gonzalez_ine_mx/EWnYUofH8u5lnJ7du-bds8AB9srv8rz4kau_JwJxweCCyA?nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAIoiJPbmVEcmI2ZUZvckJ1c2luZXNzliwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXciLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJNeUZpbGVzTGlua0NvcHkifX0&amp;e=7YRhPi</a> <sup>11</sup>

De lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/643/2024, de cuatro de junio de dos mil veinticuatro la Dirección del Secretariado hizo constar la existencia y contenido, en su parte conducente refieren lo siguiente:

“(…)

*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE TRES (3) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO. ---*

(…)

<sup>11</sup> Respecto a la URL asentada en el concepto identificado con el id 3, si bien es cierto que no fue aportada por el quejoso, también lo es, que conduce a la ubicación en la cual se encuentra alojado el contenido remitido por la parte actora a través de medio magnético. Por lo tanto, el contenido alojado en dicha liga electrónica es copia fiel del video presentado por el quejoso en el medio magnético anexo a su escrito de queja.



Al momento de ingresar a la liga en la barra del buscador se observa que pertenece a la liga en la barra del buscador se observa que pertenece a la página "Facebook", en donde se despliega un menú consultable, y la siguiente referencia: -----



(...)



*Al momento de ingresar la liga en la barra del buscador se observa que pertenece a un repositorio institucional, que aloja un (1) video con duración de un minuto y cuarenta y un segundos (00:01 :41). Se percibe un espacio al aire libre techado, en el que hay una serie de personas ambos géneros, destaca una persona género masculino, que viste playera naranja, pantalón azul y calzado en color naranja, quien dirige un evento. -----*

(...)"

Cabe señalar que las pruebas consistentes en un link y un video ofrecidas por la parte quejosa constituyen pruebas documentales técnicas que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014, misma que se transcribe a continuación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Con el fin de respetar la garantía de audiencia de los sujetos incoados y a fin de recabar más información respecto al asunto que nos ocupa, se emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, así como a su otrora candidato a la primer Concejalía de Zaachila, Oaxaca, Ernesto Vargas López, a efecto de que contestaran por escrito lo

que a su derecho conviniera y ofrecieran y exhibieran pruebas que estimaran que respaldaran sus afirmaciones, asimismo se les solicitó que señalaran si los habían participado en los eventos señalados y de ser el caso, remitieran los comprobantes correspondientes sobre los ingresos y gastos de los mismos.

De los elementos probatorios ofrecidos y aportados por las partes denunciadas, la autoridad fiscalizadora a efecto de comprobar su dicho procedió a realizar las siguientes diligencias:

- **Evento de fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, denominado “el movimiento es de todos”.**

Por lo que respecta al evento denunciado el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, denominado “el movimiento es de todos” #netopresidente #Zaachila”, en donde supuestamente se aprecia en la publicación a personas del sexo femenino, que se encontraban realizando cortes de cabello y depilando cejas a los ciudadanos que transitaban y que presuntamente se llevó a cabo en la casa de campaña del denunciado, el quejoso únicamente aportó como prueba para demostrar su dicho el link  
[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=122104475138299826&id=61558994785310&mibextid=oFDknk&rdid=HEYPSQiiITORPmEW](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122104475138299826&id=61558994785310&mibextid=oFDknk&rdid=HEYPSQiiITORPmEW), sin embargo, al intentar acceder a la dirección electrónica en mención, a fin de verificar el contenido del mismo, no se obtuvo ningún resultado que pudiera soportar la aseveración del incoado, debido a que el enlace dirige a una página de la red social “Facebook” con la leyenda *“Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó”*.

Lo anterior, es demostrado mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/643/2024 de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, expedida por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral. En consecuencia y aunado a que el denunciante no proporcionó más elementos de prueba, para soportar su dicho, por lo que respecta al evento denunciado de fecha cuatro de mayo, esta autoridad se encuentra imposibilitada para trazar una línea de

investigación mínima sobre el mismo, en razón de que no cuenta con elementos suficientes, aunque sea mínimos para continuar con la indagación.

- **Evento de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, en la Escuela Primaria “Vicente Guerrero”.**

En lo que respecta a este evento, el quejoso refiere que el denunciado participó en un evento que organizó la Escuela Primaria Vicente Guerrero, invitado por la Asociación de Padres de Familia de dicha institución educativa, con motivo del día de las madres, donde ofreció el desayuno portando playeras del partido político Movimiento Ciudadano, para acreditar su dicho, anexa como prueba una videograbación del presunto evento.

La Dirección del Secretariado, señaló en el acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/643/2024, de cuatro de junio de dos mil veinticuatro la Dirección del Secretariado señaló que *“Se percibe un espacio al aire libre techado, en el que hay una serie de personas ambos géneros, destaca una persona género masculino, que viste playera naranja, pantalón azul y calzado en color naranja, quien dirige un evento”*.

Ahora bien, en sus escritos de contestación a los emplazamientos realizados por esta Autoridad Electoral, la Representación del Partido Movimiento Ciudadano y el otrora candidato denunciado, refieren que *“(…) si bien es cierto si existió dicho acto el denunciante parte de una pesquisa equivocada pues dicho acto fue en el año 2023 y no en el presente acto como lo argumenta el quejoso... tal como se advierte del escrito de invitación...que se anexa como prueba (...)”*.

Por lo anterior, para continuar con el esclarecimiento de los hechos, se requirió a la Dirección de la Institución Educativa Vicente Guerrero, informara a esta Autoridad Electoral, entre otras cuestiones la fecha y hora del evento que se llevó a cabo en la Escuela, respecto del video que se anexó como prueba técnica, donde se refiere la participación del otrora candidato Ernesto Vargas López.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1345/2024/OAX**

En ese orden de ideas, el Profesor Jorge Rosas Alonso, director de citada Escuela, da contestación al requerimiento de información, en el cual entre otras cosas señala que *“la fecha en que se desarrolló dicho evento fue el día 10 de mayo de 2023 iniciando a las 9 Am. y durando un aproximado de tres horas”* y que *“el ciudadano Ernesto Vargas López nunca ha tenido participación como candidato en ningún evento de la escuela. La única ocasión en que participo en un evento del día de las madres fue en el festejo relativo al año 2023 y lo hizo como un ciudadano invitado por parte de los organizadores de dicho festejo que fueron el Comité de Padres de Familia de la Escuela”*.

En esa tesitura, se requirió a la presidenta de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria Vicente Guerrero, informara a esta Unidad Técnica, si el entonces candidato Ernesto Vargas López fue invitado a la celebración de un evento con motivo del día de las madres, el diez de mayo de dos mil veinticuatro en la Escuela Primaria Urbana Vicente Guerrero por parte de referida Asociación, así como la fecha y hora del evento, aclarando si la invitación que anexaron los incoados denunciados es copia fiel de la invitación que se le realizó al entonces candidato.

De lo anterior, la presidenta de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria Vicente Guerrero, en su escrito de contestación a esta Autoridad Electoral, sobre el requerimiento de información, confirmó entre otras cosas que efectivamente realizó y firmó una invitación a Ernesto Vargas López, para el apoyo del festejo del día de las madres, pero que este documento fue en el año de dos mil veintitrés.

En consecuencia, por lo que respecta a este evento se actualiza que los hechos afirmados por el quejoso son inverosímiles en razón, que se acreditó que se desarrollaron en una temporalidad distinta a lo manifestado.

En esa tesitura, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el evento de fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, denominado “el movimiento es de todos” fue imposible comprobar lo manifestado y de en cuanto al evento de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, en la Escuela



Primaria “Vicente Guerrero”, carece de veracidad, en razón que se comprobó que no se realizaron conforme a las circunstancias de modo, tiempo, lugar que refiere el quejoso.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que Ernesto Vargas López, otrora candidato a la Primera Concejalía de Villa de Zaachila, Oaxaca y el partido Movimiento Ciudadano, no vulneraron lo dispuesto lo establecido en los artículos 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 38, numerales 1 y 5; 96, numeral 1 127; 223, numeral 6, incisos d), e) e i) del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra del otrora candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, Ernesto Vargas López, de conformidad con lo expuesto, otrora en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **infunda** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra del otrora candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, Ernesto Vargas López, de conformidad con lo expuesto, otrora en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a Ulises Trujillo Mendoza en su calidad de denunciante.

**CUARTO.** Notifíquese electrónicamente a las personas incoadas, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1345/2024/OAX**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX  
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.